

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se otorga permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el **160-16-51-05-0131-2024**, donde obra Auto N° **160-03-50-01-0078 del 10 de octubre del 2024**, se declara iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite trámite de Permiso de Vertimiento de manera intermitente **PV\_PE\_23** para las aguas residuales industriales de la plataforma de perforación N° **PPF\_023**, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "Pantanos Pegadorcito", relacionado con el contrato de concesión minera N° **IH3-10001X**, con un caudal de descarga de **2.0 L/s**, al cuerpo de agua receptor denominado **Tributario de la Quebrada Pegadorciro**, localizado en el territorio del Resguardo Indígena Emberá Katío Amparrado Alto, Medio y Quebrada Chontaduro, vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 11 de octubre 2024, el Auto **160-03-50-01-0078 del 10 de octubre del 2024**.

Que de conformidad con lo Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto No **160-03-50-01-0078 del 10 de octubre del 2024** en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 15 de octubre de 2024.

Que mediante correo electrónico del día 25 de noviembre de 2024, la Corporación comunicó el Auto **N°160-03-50-01-0078 del 10 de octubre del 2024**, a la Alcaldía Municipal de Dabeiba – Antioquia, para que fuera fijado en un lugar visible al público por el término de diez (10) días hábiles.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2446 del 28 de noviembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

**6. Conclusiones**

*Los días 22,23 y 24 de octubre de 2024, se realizó visita técnica al proyecto "Pantanos Pegadorcito", relacionado con el contrato de concesión minera N° IH3-10001X, en compañía del Ingeniero Camilo Patiño Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.054.678.622, Coordinador Ambiental de la sociedad **Minera Cobre Colombia S.A.S**, donde se pudo evidenciar que actualmente no se esta realizando vertimientos de aguas industriales, toda vez que aun no han iniciado las actividades de exploracion minera.*

La sociedad **Minera Cobre Colombia S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, representada legalmente por el señor Hamyr Eduardo González Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.125.342 de Cartagena, solicitó trámite de permiso de vertimiento **PV\_PE\_23**, fuente hídrica denominada **Tributario de la Quebrada Pegadorcito**, localizada en el territorio del Resguardo Indígena Emberá Katio Amparrado Alto, Medio y Quebrada de Chontaduro, vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba; con un caudal de descarga intermitente de **2L/s** de forma intermitente.

Presenta Caracterización de aguas superficiales de la fuente hídrica **Tributario de la Quebrada Pegadorcito** con un caudal promedio de 16,31 l/s, sin embargo, cuando se generen los vertimientos se deberán caracterizar de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, relacionado con actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a la contempladas en lo capítulos V y VI, con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

La evaluación ambiental del vertimiento se encuentra acorde a los términos de referencia del Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Minera Cobre Colombia S.A.S debido a que los sistemas de tratamiento no se encuentran actualmente construidos y operando presenta la modelación se utilizó el programa QUAL2K, arrojando resultados aceptables bajo la norma de vertimiento.

Las aguas residuales no domesticas del punto de vertimiento serán usadas para refrigeración de los módulos de perforación y estas serán devueltas a la fuente reportadas y monitoreadas, los lodos generados por la perforación serán tratados mediante un sistemas compuesto por tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1,25 m en la entrada y profundidad de 1,30 m, estos están conectados en serie con tubería de PVC de 3" o 4" donde se retiran los sólidos sedimentables; posteriormente mediante un sistema de bombeo se separa la fase líquida para ser recirculada y conducida nuevamente hasta el "Mud tank", con el fin de disminuir la demanda de agua cruda proveniente de la captación.

Los lodos del STARnD serán tratados mediante lechos de secado temporal y posteriormente conducidos al Sistema de Compostaje Autónomo (SAC) disponible en cada campamento.

El documento Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento se encuentra acorde a los términos de referencia contenidos en el Artículo 6 de la Resolución 1514 de 2012.

El proyecto de exploración minera se encuentra ubicado entre los municipios de Dabeiba y Frontino al noroccidente del Departamento de Antioquia, inmerso en el título minero IH3-10001X. Este se encuentra en jurisdicción de dos (02) resguardos indígenas, "Murri - Pantanos" constituida mediante Resolución N° 0019 del 24 de mayo de 1996, y "Amparrado Alto y Medio y Quebrada Chontaduro" constituida mediante Resolución N° 0042 del 1 de noviembre de 1994, los dos resguardos corresponden a la etnia Emberá Katio, lo cual fue certificado por el Ministerio del Interior mediante Resolución N° 00447 de 01 de noviembre de 2011 y por la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) a través de oficio No. 20132108092 de 05 de abril de 2013.

Debido a lo anterior, La sociedad Minera Cobre Colombia S.A.S, identificada con NIT. 901.613.790-1, presenta "Acta de protocolización de Acuerdos en el marco de la consulta previa por los resguardos Murri Pantanos y Amparrado Alto Medio para el proyecto - Pantanos Pegadorcito de la empresa Minera Cobre Colombia S.A.S", vigente desde el 24 de octubre de 2013.

El concepto sobre el uso del suelo expedido por la secretaria de Planeación y desarrollo Territorial del municipio de Frontino fue expedido el día 9 de julio del 2024, según el **Acuerdo Municipal 008 del 27 de junio de 2000** "Por el cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Frontino", y el **Acuerdo 008 del 13 de junio de 2011** "Por medio del cual se aprueba una revisión excepcional del PBOT", y el **Acuerdo 009 del 27 de junio de 2011** "Por medio del cual se aprueba una revisión excepcional del PBOT", y el **Acuerdo 020 de diciembre de 2012**, "Por medio del cual se modifica el acuerdo 009 de 27/06/2011, Que aprobó una revisión excepcional al PBOT y el **Acuerdo 001 del 25 de marzo de 2013**

"Por medio del cual se cambia el uso del suelo de una zona del Municipio y se modifica el PBOT actual", El predio identificado con el código **catastral N° 2842003000001000019000000000**, Matrícula inmobiliaria N° 011-6379, ubicado en la vereda **PANTANOS – MURRI**, zona rural del Municipio de Frontino y delimitado con las coordenadas que a continuación se describen, presenta un uso del suelo **FORESTAL Y AGROFORESTAL**

ID	MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
0	4607390,3	2302426,35	-76°33'6,305"	6°43'26,720"
1	4608429,664	2302622,002	-76°32'32,546"	6°43'33,327"
2	4609770,794	2302637,469	-76°31'48,928"	6°43'34,146"
3	4609762,964	2303316,418	-76°31'49,343"	6°43'56,221"
4	4611607,906	2303337,695	-76°30'49,338"	6°43'57,346"
5	4611626,579	2301718,548	-76°30'48,352"	6°43'4,700"
6	4609512,149	2301690,883	-76°31'57,119"	6°43'3,305"
7	4607384,82	2301082,105	-76°33'6,166"	6°42'43,009"
8	4607390,3	2302426,35	-76°33'6,305"	6°43'26,720"

El concepto sobre el uso del suelo expedido por la secretaria de Planeación y hábitat del municipio de Dabeiba Antioquia, En concordancia con las disposiciones y cartografía contenida del **Acuerdo No 0241 del 2012** expedido por el Concejo Municipal de Dabeiba – Antioquia, modificado por el **Acuerdo 001 del 2017** y por el **Acuerdo 002 del 2019**, la clasificación del polígono ubicado al interior del territorio colectivo del **RESGUARDO INDÍGENA EMBERÁ KATÍO RÍO AMPARRADÓ QUEBRADA CHONTADURO – Proyecto de estudio geológico Pantanos - Pegadorcito**, es la siguiente:

ITEM	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		SECTOR RURAL	USOS	ESTRUCTURA ECOLÓGICA REGIONAL
	Longitud	Latitud			
1	76°34'39.084"	6°44'45.693"	RESGUARDO INDÍGENA EMBERÁ KATÍO RÍO AMPARRADÓ QUEBRADA CHONTADURO	AGROFORESTAL* AGRÍCOLA FORESTAL	RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO. LEY 2 DE 1959
	76°33'25.481"	6°44'45.973"			
	76°33'25.151"	6°43'18.573"			
	76°33'40.818"	6°43'18.514"			
	76°33'40.737"	6°42'57.046"			
	76°34'38.668"	6°42'56.826"			
	76°34'39.084"	6°44'45.693"			

### 1. Recomendaciones y/u Observaciones

Otorgar a Minera Cobre Colombia S.A.S, identificada con NIT 901.613.790-1, representada legalmente por el señor Hamyr Eduardo González Morales, CC. 73.125.342, la cual tiene como actividad principal Extracción de otros minerales metalíferos n.c.p con código CIUI 9377. Permiso de Vertimientos para las aguas residuales industriales punto **PV\_PE\_23, plataforma PPF\_023, fuente hídrica receptora Tributario de la Quebrada Pegadorcito**, caudal de descarga intermitente de 2L/s con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes que será ubicados en el Territorio del resguardo Indígena Amparrado Alto Medio y Quebrada Chontaduro, vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba, para un tiempo de duración de 5 años, en caudal para el siguiente punto:

El vertimiento de ARnD del punto de vertimiento **PV\_PE\_23**, proveniente de la refrigeración de los módulos de perforación deberán ser devuelta a la fuente receptora y monitoreada, los lodos generados por la perforación deberán ser tratados mediante un sistemas compuesto por tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1,25 m en la entrada y profundidad de 1,30 m, este están conectados en serie con tubería de PVC de 4" donde se retiran los sólidos sedimentables; posteriormente mediante un sistema de bombeo se separa la fase líquida para ser recirculada y conducida nuevamente hasta el "Mud tank", con el fin de disminuir la demanda de agua cruda proveniente de la captación.

Acoger los diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1,25 m en la entrada y profundidad de 1,30 m, estos están conectados en serie con tubería de PVC de 4" el cual tiene un caudal estimado de diseño de 0.5 l/s.

Acoger el plano donde se identifica y localiza los sistemas de tratamiento, el punto de descarga del vertimiento industrial.

Acoger el documento Plan De Gestión del Riesgo Para el Manejo De Los Vertimientos (PGRMV)

Acoger el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV).

**Obligaciones del usuario frente al permiso:**

Una vez entre en funcionamiento el STARnD y se establezca el sistema, deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos los cuales deberán estar acorde a lo establecido en el artículo 10 de la resolución 631 de 2015 y deberá informar con 15 días de anticipación a la fecha de realización de la respectiva caracterización.

El sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas deberá garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental de vertimientos Resolución 0631/2015, artículo 10 o aquella que la derogue o sustituya.

Deberá realizarse inspección y mantenimiento periódico al sistema de tratamiento (STARnD) con el fin de evitar daños, obstrucciones y alguna afectación que limite el adecuado funcionamiento del mismo y cumplimiento de la normatividad ambiental de vertimientos.

Deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos por lo menos una vez al año, para lo cual deberá informar por lo menos con quince (15) días calendario de antelación. Los parámetros a caracterizar serán los estipulados en la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, deberá presentar el informe con los correspondientes soportes de los resultados suministrados por el Laboratorio encargado del análisis.

Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.

Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en el diseño de STARnD y sedimentadores.

Deberá garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento, en el caso que se generen residuos peligrosos producto del desarrollo de la actividad y/o manejo del vertimiento, se deberá realizar una disposición de los residuos generados en los campamentos y sitios de perforación.

En caso de presentarse alguna situación de amenaza, riesgo y/o accidente respecto al vertimiento, deberán aplicarse las medidas contempladas y acogidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

En caso de necesitar intervenir fuentes hídricas con la construcción de estructuras hidráulicas, se deberá iniciar con el trámite para la obtención del permiso de ocupación de cauce.

Acorde con los términos del Capítulo 3 Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos, Sección 4 Vertimientos del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 mayo de 2015, el permiso de vertimientos podrá ser renovado a solicitud del interesado a más tardar el primer trimestre del último año de vigencia.

(...)"

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, debe prevenir y controlar

los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9 establece como función de la Corporaciones "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)

Que el Artículo 42° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.20.2 "Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión".

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos."

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1, cuando establece: "Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que se expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de Permiso de Vertimientos en los términos del artículo 2.2.3.3.5.5, numeral 5 Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, permite precisar que la Concesión de aguas y el Permiso de vertimientos deben encontrarse otorgados y vigentes en la misma temporalidad para el usuario que así lo requiera, so pena de suspensión o negación de la solicitud del Permiso de Vertimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas o sanciones que puedan llegar a ser impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que según el informe técnico No 400-08-02-01-2446 del 28 de noviembre de 2024, se concluye lo siguiente:

Otorgar a Minera Cobre Colombia S.A.S, identificada con NIT 901.613.790-1, representada legalmente por el señor Hamyr Eduardo González Morales, CC. 73.125.342, la cual tiene como actividad principal Extracción de otros minerales metalíferos n.c.p con código CIUI 9377. Permiso de Vertimientos para las aguas residuales industriales punto **PV\_PE\_23**, **plataforma PPF\_023**, **fuentes hídricas receptoras Tributario de la Quebrada Pegadorcito**, caudal de descarga intermitente de 2L/s con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes que serán ubicados en el Territorio del resguardo Indígena Amparrado Alto Medio y Quebrada Chontaduro, vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba, para un tiempo de duración de 5 años, en caudal para el siguiente punto:

El vertimiento de ARnD del punto de vertimiento **PV\_PE\_23**, proveniente de la refrigeración de los módulos de perforación deberán ser devuelta a la fuente receptora y monitoreada, los lodos generados por la perforación deberán ser tratados mediante un sistema compuesto por tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1,25 m en la entrada y profundidad de 1,30 m, este están conectados en serie con tubería de PVC de 4" donde se retiran los sólidos sedimentables; posteriormente mediante un sistema de bombeo se separa la fase líquida para ser recirculada y conducida nuevamente hasta el "Mud tank", con el fin de disminuir la demanda de agua cruda proveniente de la captación.

El Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos y lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2446 del 28 de noviembre de 2024, se procederá a otorgar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 901.613.790-1, permiso Vertimiento de manera intermitente **PV\_PE\_23** para las aguas residuales industriales de la plataforma de perforación **N° PPF\_023**, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "Pantanos Pegadorcito", relacionado con el contrato de concesión minera N° IH3-10001X, con un caudal de descarga de **2.0 L/s**, al cuerpo de agua receptor denominado **Tributario de la Quebrada Pegadorcito**, localizado en el territorio del Resguardo Indígena Emberá Katío Amparrado Alto, Medio y Quebrada Chontaduro, vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 901.613.790-1, permiso Vertimiento de manera intermitente **PV\_PE\_23** para las aguas residuales industriales de la plataforma de perforación **N° PPF\_023**, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "Pantanos Pegadorcito", relacionado con el contrato de concesión minera N° IH3-10001X, con un caudal de descarga de **2.0 L/s**, al cuerpo de agua receptor denominado **Tributario de la Quebrada Pegadorcito**, localizado en el territorio del Resguardo Indígena Emberá Katío Amparrado Alto, Medio y Quebrada Chontaduro, vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las aguas residuales que se autorizan verter en el presente acto administrativo, son de tipo no domésticas (ARnD), con las siguientes características:

**Aguas residuales no domésticas (ARnD):** actividad principal Extracción de otros minerales metalíferos n.c.p con código CIUI 9377. Permiso de Vertimientos para las aguas residuales industriales punto **PV\_PE\_23**, **plataforma PPF\_023**, **fuentes hídricas receptoras Tributario de la Quebrada Pegadorcito**, caudal de descarga intermitente de 2L/s con un

tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes que será ubicados en el Territorio del resguardo Indígena Amparrado Alto Medio y Quebrada Chontaduro

**ARTÍCULO TERCER.** Acoger la información que a continuación se indica, la cual fue presentada por la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 901.613.790-1,

- Diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1,25 m en la entrada y profundidad de 1,30 m, estos están conectados en serie con tubería de PVC de 4" el cual tiene un caudal estimado de diseño de 0.5 l/s.
- Plano donde se identifica y localiza los sistemas de tratamiento, el punto de descarga del vertimiento doméstico e industrial.
- Documento Plan De Gestión del Riesgo Para el Manejo De Los Vertimientos (PGRMV)
- Documento Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV).

**ARTÍCULO CUARTO.** El término del Permiso de Vertimiento será de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el cual podrá ser renovado, a solicitud del interesado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO QUINTO.** La sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Una vez entre en funcionamiento el STARnD y se establezca el sistema, deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos los cuales deberán estar acorde a lo establecido en el artículo 10 de la resolución 631 de 2015 y deberá informar con 15 días de anticipación a la fecha de realización de la respectiva caracterización.
- El sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas deberá garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental de vertimientos Resolución 0631/2015, artículo 10 o aquella que la derogue o sustituya.
- Deberá realizarse inspección y mantenimiento periódico al sistema de tratamiento (STARnD) con el fin de evitar daños, obstrucciones y alguna afectación que limite el adecuado funcionamiento del mismo y cumplimiento de la normatividad ambiental de vertimientos.
- Deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos por lo menos una vez al año, para lo cual deberá informar por lo menos con quince (15) días calendario de antelación. Los parámetros a caracterizar serán los estipulados en la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, deberá presentar el informe con los correspondientes soportes de los resultados suministrados por el Laboratorio encargado del análisis.
- Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.
- Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en el diseño de STARnD y sedimentadores.
- Deberá garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento, en el caso que se generen residuos peligrosos producto del desarrollo de la actividad y/o manejo

del vertimiento, se deberá realizar una disposición de los residuos generados en los campamentos y sitios de perforación.

- En caso de presentarse alguna situación de amenaza, riesgo y/o accidente respecto al vertimiento, deberán aplicarse las medidas contempladas y acogidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- En caso de necesitar intervenir fuentes hídricas con la construcción de estructuras hidráulicas, se deberá iniciar con el trámite para la obtención del permiso de ocupación de cauce.

**ARTÍCULO SEXTO.** Realizar el pago de servicios de seguimiento ambiental y Tasa Retributiva correspondiente a este derecho ambiental, conforme el Artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** En caso de presentarse modificaciones sustanciales en el proceso de tratamiento, que incida sobre el vertimiento o las condiciones bajo las cuales se otorga el presente permiso, se deberá informar de manera inmediata a CORPOURABA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias.

**ARTÍCULO OCTAVO.** CORPOURABA supervisará lo concerniente al presente permiso de vertimientos y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y en las normas vigentes sobre vertimientos, especialmente el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Cualquier contravención de la misma será causal para la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones contenidas en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Informar la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 901.613.790-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 901.613.790-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como, cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Informar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 901.613.790-1, a través de su representante legal, que en caso de ser necesario CORPOURABA entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo; Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo La sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 901.613.790-1, a través de su representante legal o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse





Resolución

“Por la cual se otorga permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones”

personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge David Tamayo*  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Margarita Perez Rodas		09/12/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo	<i>[Signature]</i>	
Revisó:	Juan Fernando Gómez	<i>[Signature]</i>	
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos	<i>[Signature]</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 160-16-51-05-0131 -2024



